

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013110001201700049201

Causante: José Eduardo Céspedes Robayo

OBJECCIÓN INVENTARIOS - APELACIÓN DE AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores **JUAN CARLOS CÉSPEDES BAHAMÓN** y **CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES BAHAMÓN** contra el auto proferido el 1º de marzo de 2022 por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, D. C., por medio del cual se ordenó excluir un pasivo de los inventarios.

I. ANTECEDENTES

En la diligencia de recepción de inventarios y avalúos surtida el 25 de junio de 2021, el apoderado judicial de los señores **JUAN CARLOS CÉSPEDES BAHAMÓN** y **CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES BAHAMÓN** relacionó un pasivo por la suma de \$6.000.000 a favor de la señora **ANA PATRICIA BAHAMÓN PEREIRA**. La partida fue objetada por la apoderada judicial de los señores **CARLOS ALBERTO CÉSPEDES DUQUE, JOSÉ EDUARDO CÉSPEDES DUQUE y ALCIRA DUQUE DE CÉSPEDES** (PDF 22). En audiencia surtida el 1º de marzo de 2022 se ordenó excluir el pasivo. La determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación, negado el primero y concedido el segundo en la misma audiencia (PDF 25.1).



II. CONSIDERACIONES

1. Para comenzar, es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios, especialmente en los de sucesión, tiene la fase de inventarios y avalúos en su versión inicial y adicional. Es en esta etapa en la cual, en esencia, se consolida el activo y el pasivo, y se concreta el valor de unos y otros. Tampoco el juez de la liquidatorio puede rehusar escrutar el análisis del pasivo, cuando este se soporta en un título valor y la controversia gravita en aspectos formales o sustanciales del mismo, con estribo en que el debate *"correspondía a los jueces civiles, por cuanto dicha postura desconoce el actual objeto de las objeciones y la composición de activos y pasivos en procesos de sucesión y liquidatorios, conforme lo precisó la Corte, recientemente, en sentencia STC4683-2021"* (CSJ, sentencia STC10260-2021).

2. Pues bien, en el presente asunto se pretende la inclusión, en los inventarios, de un pasivo respaldado en una letra de cambio mediante la cual el causante **JOSÉ EDUARDO CÉSPEDES ROBAYO** se obligó a pagar a la señora **ANA PATRICIA BAHAMÓN PEREIRA** la suma de \$6.000.000, documento firmado el 20 de abril de 2013 (PDF 21). En la parte de vencimiento, el documento aparece en blanco, lo que generó debate. El *a quo* considera que dicha situación, espacio en blanco, implica que no exista título valor y, por ende, título ejecutivo, ya que no se indica fecha de vencimiento. El apoderado apelante razona que título ejecutivo existe, pues la forma de vencimiento es *"a la vista"*.

3. La providencia será confirmada por las siguientes razones:

3.1. Frente al debate suscitado, existen dos tesis. Una señala que si a la letra de cambio le falta la fecha de vencimiento, se entiende que el título es a la vista (tesis del apelante). La otra sienta que dicha ausencia genera que el título no existe (tesis del *a quo*).

3.2. Esta Sala Unitaria ha sido del criterio de que cuando una letra de cambio no contiene fecha de vencimiento, o por mejor decir, cuando dicho aspecto aparece en blanco en el respectivo documento, no existe título valor (proceso de liquidación de sociedad conyugal No. 11001311000320060091102 de Luz



Nelly Prado Peñaloza contra Álvaro Antonio Díaz Saavedra; proceso de liquidación de sociedad conyugal No. 11001311002020150082401 de Diana María Torres Páez contra Giovanni Albeiro Martín Garzón). Y hoy refrenda dicha postura, aunado a que criterios de coherencia, seguridad jurídica e igualdad fuerzan el acatamiento del precedente horizontal. Las razones de dicha postura se compendian en las siguientes líneas.

3.3. A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, todo título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible. A *contrario sensu*, la inexistencia de esas condiciones hace del título un documento inidóneo para la ejecución.

3.4. Los elementos esenciales de todo título valor son aquellos sin los cuales no existe o degenera en otro. Estos elementos son los estatuidos en el artículo 621 del Código de Comercio, adicionados, para la letra de cambio, con los indicados en el artículo 671 *ibídem*, entre los cuales se encuentra "3º) *La forma de vencimiento*". Por tanto, la falta de este requisito genera que el documento no constituya un título valor.

3.5. Las "*formas de vencimiento*" de la letra de cambio las señala el artículo 673 del estatuto comercial, una de las cuales es "1º) *A la vista*", esto es, a la mera presentación de la letra de cambio por el tenedor de la misma.

Sin embargo, para que tal hipótesis se presente es necesario que en el cuerpo del documento aparezca la expresión de que "*vence a la vista*" o "*vence a su presentación*" o cualquier expresión semejante. Una letra de cambio sin fecha de vencimiento o con espacio destinado a la fecha de vencimiento en blanco, sin autorización para llenarla, no puede entenderse como a la "*vista*".

3.6. Para el cheque sí existe norma especial, el artículo 717 del C. de Co., que indica que "*será siempre pagadero a la vista*". Pero una norma de dicho talante no se encuentra para la letra de cambio. Tampoco existe norma que indique que dicha forma de vencimiento es la general para todos los títulos valores. El citado canon, especial para el cheque, no se puede aplicar indistintamente a



todos los títulos valores. Lo especial no trasunta generalidad y menos a la letra de cambio.

3.7. En el documento que se acopió en éste asunto, en el espacio reservado para que se manifestara la voluntad en punto de la exigibilidad de la obligación contenida en el título, aparece en blanco, no se indica ninguna forma de vencimiento. Como secuela de ello, la ausencia de la fecha o modalidad de vencimiento no significa que su vencimiento sea a la vista. Por tanto, título valor no existe y, por ende, tampoco título ejecutivo, por lo menos para los efectos del presente trámite liquidatorio.

3.8. En hilo con lo anterior, no se cumplen los presupuestos para incluir la acreencia de la apelante como deuda hereditaria. Conforme lo señala el inciso 3 de la regla 1ª del artículo 501 del C.G. del P., *"En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que **consten en título que preste mérito ejecutivo**, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad **se acepten expresamente en ella por todos los herederos** o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido"* (se resalta).

En el presente caso, el pasivo objeto de reproche no consta en título que preste mérito ejecutivo y tampoco la acreencia fue aceptada expresamente por todos los interesados en la mortuoria. Por tanto, no puede ser inventariado ya que no se cumplen los presupuestos procesales para ello, quedando a salvo para la acreedora *"hacer valer su derecho en proceso separado"* conforme lo indica el inciso 4º de la regla 1ª del artículo 501 citado.

3.9. La postura asumida por la Sala Unitaria es fiel reflejo de plurales decisiones emanadas de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en las que se ha orientado:



«El Tribunal acusado, tras recordar que para acudir a la acción ejecutiva es indispensable contar con un instrumento que satisfaga todas las formalidades exigidas por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y que los títulos valores, gobernados por el estatuto mercantil, deben colmar los requisitos generales y especiales allí previstos, sostuvo que 'atendiendo al contenido literal del pagaré aportado como base de la ejecución, se observa que en el documento se consignó la expresión 'FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: ...' y luego aparece un espacio en blanco, sin llenar, adicionalmente se observa que en ninguna otra parte del escrito se registra alguna forma de vencimiento y que la única fecha que en él obra es la de creación, [cuestión que impide] calificar como título valor que justifique la ejecución, quedando al descubierto, sin discusión alguna, que el cobro coactivo no puede seguir, pues carece de documento con mérito de ejecución que la funde, razonamientos que señalan, de manera indubitable, la confirmación de la decisión cuestionada, [sin que sea posible] calificar que ante la referida omisión se pueda juzgar que el vencimiento del título sea a la vista [porque tampoco se insertaron] expresiones como 'a la vista, a su presentación', o bien algunas equivalentes como 'sírvasse pagar a la vista, o a la presentación o al requerimiento, entre otras''' (fls. 50 al 54).

"En virtud de lo anterior, si con la demanda ejecutiva se allegó un documento con las indicadas particularidades no era viable para el funcionario del conocimiento continuar con el trámite de cobro coactivo, cuestión que imponía su terminación, lo que descarta, per se, la posibilidad de resolver positivamente la demanda constitucional presentada, dado que los funcionarios demandados cerraron el debate suscitado en el memorado proceso ejecutivo con fundamento en reflexiones de orden legal que derivaron de las indicados argumentos, en concreto, de considerar que en el pagaré allegado como base del recaudo ejecutivo no se incorporó la fecha o forma de vencimiento (art. 709-4º del C. de Co), actividad que en modo alguno puede calificarse como arbitraria o caprichosa, para que de esta manera sea posible predicar la presencia de una clara vía de hecho» (Sentencia de 12 de julio de 2011, exp. 11001-0203-000-2010-01340-00, reiterada en CSJ STC, 16 jul. 2012, rad. 2012-01411-00 y en la sentencia STC9717-2014, 24 jul. 2014, rad. 2014-00193).

Igualmente la doctrina especializada señala:

El artículo 671 del Código de Comercio dispone que es elemento esencial y particular de la letra de cambio, la forma de vencimiento. En consecuencia, si no existen instrucciones para llenar la fecha de vencimiento, con una cualquiera de las seis posibilidades que consagra el artículo 673, ibídem,



fuerza es concluir que no existe letra de cambio, puesto que la ley no entra a suplir la falta de tal elemento esencial.

(...)

Una cosa es no colocar fecha de vencimiento en el título valor, y otra muy distinta establecer que la carencia de esa fecha de vencimiento permita suponer que el título vence a la vista. No. Si en un título-valor, diferente del cheque falta la forma de vencimiento, y no se dieron instrucciones para llenar ese requisito, simplemente no existe título-valor. La ley no supone que esa falta de fecha de vencimiento se deba entender como que el título es a la vista. Si se desea tener como forma de vencimiento la de la vista, será necesario que en el cuerpo del título aparezca claramente la expresión de que éste tiene fecha de vencimiento a la vista, atendiendo la característica de la literalidad de esos documentos, antes estudiada.

*Si un título-valor distinto del cheque, carece de fecha de vencimiento y no se dieron instrucciones para llenarlo, ni siquiera existe título ejecutivo, mucho menos título-valor. En efecto, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil prescribe que es título ejecutivo todo documento proveniente del deudor en el que conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Si no existe la fecha de vencimiento, ¿de dónde se puede manifestar, entonces, la exigibilidad?” (HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN, en su obra *Derecho Comercial de los Títulos Valores*, 7ª edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda, 2017, págs. 157 y 158).*

Por lo someramente considerado, se confirmará la providencia apelada en lo que fue objeto de reparto, y no habrá condena en costas ya que no aparece comprobada su causación con sujeción a lo que señala la regla 8ª del artículo 365 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR auto proferido el 1º de marzo de 2022 por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, D. C., por medio del cual se ordenó excluir un pasivo de los inventarios.



SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f363522e6e7ed8672698cca03fc8853525ee0c7d9ce3c72f4a1e5446ee1
01339**

Documento generado en 30/03/2022 01:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>